JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADOS	JORGE FABIAN SUAREZ MONSALVE Y OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO
RADICADO	050013103 002 **1993 02495** 00 (12495)
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Incorpórese al expediente el oficio N° 1537 del 19 de julio de 2023, expedido dentro del proceso con radicado 050014003006 1990 17600 00 proveniente del Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual comunican que mediante auto del 5 de julio de 1994 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número No.026-0002452 propiedad de la demandada OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO identificada con C.C.43.022.584.

Así mismo, se informa que "*en virtud del embargo de remanentes decretado en contra de la demandada, la medida quedará por cuenta del Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 12.495. Lo anterior en virtud del embargo comunicado mediante Oficio No. A-418 del 21 de abril de 1994 expedido por el citado Juzgado".*

Pues bien, revisado el expediente se pudo advertir que este proceso cuenta con sentencia de fecha 8 de marzo del año 1994 a favor de la parte ejecutante (Cfr. Fls 18 a 20 C 1) y ha permanecido inactivo desde el año 2011.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
   e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas con intención)
(…)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué.

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo del año 1994 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO CAFETERO decretándose "el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar"; no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 026-0002452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia de propiedad de la demandada OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO identificada con C.C.43.022.584.

Dicho embargo fue dejado por cuenta del presente proceso por parte del Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO en el proceso ejecutivo adelantado en su contra por UCONAL, radicado 17.600.

Ahora bien, aunque el juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Medellín informó que sobre el referido bien raíz existía concurrencia de embargo por parte del Juzgado

Laboral de Bello, donde es demandante MARIELA BERMÚDEZ y demandada OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO, según se desprende de los documentos obrantes a folios 44 del cuaderno de medidas cautelares, dicho proceso (radicado 1990-00065) terminó mediante auto calendado 30 de enero de 2009.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAFETERO en contra de JORGE FABIAN SUAREZ MONSALVE Y OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 026-0002452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia de propiedad de la demandada OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO identificada con C.C.43.022.584.

Infórmese que la medida fue comunicada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 334 del 03 de febrero del 2010.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 275329200054.5 suscrito el 10 de noviembre de 1992 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente otorgado por JORGE FABIAN SUAREZ MONSALVE Y OLGA BEATRIZ DUQUE TAMAYO a favor del BANCO CAFETERO, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _123__

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _05 de septiembre de 2023____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d41def098a115b1ab98f081d8e77fd568f9cf9e71d0f1f1d02e61ed219664**
Documento generado en 04/09/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica